

Quito, D.M., 14 de febrero de 2025

## CASO 98-23-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 98-23-IS/25

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada directamente por Ibeth Anahí Ochoa Santana. Tras verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, esta Magistratura constata que el Centro Odontológico New Dental no ha dado cumplimiento a la medida de reparación integral ordenada en la sentencia de 29 de agosto de 2022, por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Además, este Organismo llama la atención al Centro Odontológico New Dental y al juez ejecutor por haber incumplido la medida y por haber agotado sus facultades para garantizar su cumplimiento, respectivamente.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. Antecedentes de la acción de origen

1. El 17 de agosto de 2022, Ibeth Anahí Ochoa Santana (“**Ibeth Ochoa**” o “**accionante**”) presentó una acción de *hábeas data* en contra de Oswaldo Marino Armijos Rojas, en calidad de representante legal del Centro Odontológico New-Dental Condseprehadent S.A. (“**Centro Odontológico**”).<sup>1</sup>
2. El 29 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda.<sup>2</sup> Como medidas de reparación, dispuso:

1. La parte accionada, OSWALDO MARINO ARMIJOS ROJAS representante legal del Centro Odontológico NEW DENTAL, en el término de ocho días, entregue COPIAS CERTIFICADAS DE HISTORIA CLÍNICA, correspondiente a la señorita IBETH ANAHI OCHOA SANTANA. – 2. Se dispone que DEFENSORÍA DEL PUEBLO realice

<sup>1</sup> Proceso 17230-2022-13333. Ibeth Ochoa alegó que había solicitado al Centro Odontológico, a través de la Fiscalía General del Estado en el marco de una investigación previa, en dos ocasiones, que le entregue copias certificadas de su historia clínica, pero no obtuvo respuesta alguna. En la investigación previa, la Fiscalía General del Estado estaría recabando elementos de convicción sobre la presunta materialidad y responsabilidad penal del Centro Odontológico y su gerente general por el delito de lesiones. En su juicio, la omisión de que se le otorgue la documentación y archivos de sus datos personales que constaban en el Centro Odontológico, vulneró su derecho a acceder libremente a la información.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial consideró que la acción de *hábeas data* era idónea y eficaz para acceder a la historia clínica, por tratarse de información personal de la accionante.

un seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Para lo cual por secretaría oficie en este sentido.

3. Al respecto, no se interpusieron recursos horizontales ni verticales.

### **1.2. Antecedentes de la ejecución del proceso de origen**

4. El 17 de octubre de 2022, Ibeth Ochoa le solicitó a la Unidad Judicial que ejecute la decisión adoptada. También, adjuntó el oficio presentado en el Centro Odontológico y la solicitud presentada en la Defensoría del Pueblo, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
5. El 11 de enero de 2023, la Defensoría del Pueblo presentó una providencia de seguimiento de cumplimiento de sentencias.<sup>3</sup>
6. El 17 de enero de 2023, Ibeth Ochoa le solicitó a la Unidad Judicial que oficie al Centro Odontológico y a la Defensoría del Pueblo, a fin de que informen sobre el cumplimiento de la sentencia.
7. El 23 de enero de 2023, la Unidad Judicial le solicitó al Centro Odontológico que, en el término 3 días, informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.
8. El 10 de febrero de 2023, la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento de la Unidad Judicial que el Centro Odontológico no había proporcionado información que permitiera constatar que habría cumplido la sentencia.
9. El 28 de marzo de 2023, Ibeth Ochoa puso en conocimiento de la Unidad Judicial que el Centro Odontológico no había dado cumplimiento a la sentencia. También, le solicitó que, de ser necesario, aplique lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC y lo dispuesto por esta Magistratura en la sentencia 38-19-IS/22.<sup>4</sup>
10. El 10 de mayo de 2023, Ibeth Ochoa le solicitó a la Unidad Judicial que remita la acción de incumplimiento correspondiente a la Corte Constitucional.
11. El 17 de mayo de 2023, la Unidad Judicial, bajo prevenciones de aplicar lo dispuesto en los artículos 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 282 del

---

<sup>3</sup> Le solicitó al Centro Odontológico que remita un informe en el que se detallen las acciones efectuadas para el cumplimiento integral de la sentencia.

<sup>4</sup> Ibeth Ochoa solicitó que se aplique, específicamente, lo establecido en los párrafos 30, 40, 41, 42, 43 y 44 de la sentencia 38-19-IS/22 que se refieren a las facultades de seguimiento de las juezas y jueces constitucionales en la fase de ejecución y a la posibilidad de que apliquen medidas coercitivas y correctivas para perseguir el cumplimiento de una decisión jurisdiccional.

COIP, dispuso al Centro Odontológico, en el término de 5 días, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

12. El 31 de mayo de 2023, la Defensoría del Pueblo presentó una providencia de seguimiento por la que indicó que el Centro Odontológico no había suministrado la información que permita constatar el cumplimiento de la sentencia.
13. El 13 de junio de 2023, Ibeth Ochoa le solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Fiscalía General del Estado, específicamente al módulo de medicina legal.

### **1.3. Proceso ante la Corte Constitucional**

14. El 26 de julio de 2023, Ibeth Ochoa presentó una acción de incumplimiento directamente ante esta Corte Constitucional.
15. El 26 de septiembre de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional sentó la razón de que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
16. El 13 de junio de 2024, la jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, en atención a la sustanciación de casos en orden cronológico, avocó conocimiento de la presente causa. En la misma providencia, le solicitó a Ibeth Ochoa, la Unidad Judicial y al Centro Odontológico que remitan información sobre el cumplimiento de la sentencia.
17. El 20 de junio de 2024 y el 24 de junio de 2024, Ibeth Ochoa y la Unidad Judicial, respectivamente, presentaron el informe solicitado. El Centro Odontológico no dio cumplimiento a lo ordenado por la jueza sustanciadora.

## **2. Competencia**

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

19. La decisión judicial cuyo cumplimiento se discute es la sentencia adoptada el 29 de agosto de 2022 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la cual en su parte medular dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la acción de habeas data y se ordena: 1. La parte accionada, OSWALDO MARINO ARMIJOS ROJAS representante legal del Centro Odontológico NEW DENTAL, en el término de ocho días, entregue COPIAS CERTIFICADAS DE HISTORIA CLINICA correspondiente a la señorita IBETH ANAHI OCHOA SANTANA. 2. Se dispone que DEFENSORIA DEL PUEBLO realice un seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Paro lo cual por secretaría oficie en este sentido.- NOTIFIQUESE.-

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Argumentos de la accionante**

20. Ibeth Ochoa, en su informe, realiza primero un recuento de los antecedentes procesales. A continuación, indica que uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución, es la ejecución de las decisiones judiciales. Añade que, dado que obtuvo una decisión favorable en el proceso de origen, esta debe cumplirse. En virtud de que el Centro Odontológico no le ha otorgado las copias certificadas de su historia clínica, solicita que la Corte Constitucional declare su incumplimiento y repare integralmente los daños ocasionados.

##### **4.2. Argumentos de la Unidad Judicial**

21. En su informe, la Unidad Judicial realiza un recuento de los antecedentes procesales. A continuación, se refiere a las acciones que adoptó para ejecutar la sentencia. Así, indica que el 30 de agosto de 2022 ofició a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia y, el 17 de mayo de 2023, le ordenó al Centro Odontológico que cumpla con lo dispuesto en la sentencia del proceso de origen, bajo prevenciones de aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 282 del COIP. Asimismo, señala que, ante la solicitud de Ibeth Ochoa y de la Fiscalía General del Estado, les otorgó copias certificadas del expediente.

#### **5. Cuestión previa**

22. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la

LOGJCC.<sup>5</sup> Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

23. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, esta Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico: **¿La accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**
24. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).<sup>6</sup>
25. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable<sup>7</sup> para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión.
26. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>8</sup> En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme el artículo 21 de la LOGJCC – para la ejecución de las sentencias constitucionales y,

---

<sup>5</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>6</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Este Organismo ha definido que el **plazo razonable** es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas. CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Asimismo, CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.<sup>9</sup>

27. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.

28. A partir de lo expuesto, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

28.1. (i) **Impulso:** la persona afectada debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

28.2. (ii) **Requerimiento:** la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte.

28.3. (iii) **Plazo razonable:** el requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

28.4. (iv) **Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** la autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (a) negado el requerimiento, o (b) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

29. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.<sup>10</sup>

30. En este caso concreto, sobre (i), este Organismo observa que la accionante, en la fase de ejecución de la sentencia, le solicitó en reiteradas ocasiones a la Unidad Judicial que adopte las medidas necesarias para que se cumpla la medida de reparación adoptada (ver párrafos 4, 6, 9, 10 y 13 *supra*). Esto se debía a que el Centro Odontológico no le habría otorgado copias certificadas de su historia clínica. Por lo tanto, se constata que sí promovió el cumplimiento de la sentencia.
31. Sobre (ii), conforme a lo expuesto en el párrafo 10 *supra*, se desprende que Ibeth Ochoa sí le solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente y el informe correspondiente a esta Corte. Por lo que se observa que también cumplió con este requisito.
32. Con relación a (iii), se observa que transcurrió un plazo razonable desde la emisión de la sentencia y la presentación de esta acción, a fin de que al Unidad Judicial ejecute la decisión. La accionante no presentó la acción de incumplimiento inmediatamente después de la sentencia, considerando que la disposición de decisión fue la entrega de su historia clínica, lo que no reviste complejidad. Así, la sentencia fue emitida el 29 de agosto de 2022 y su solicitud fue presentada ante el juez ejecutor el 10 de mayo de 2023. Por lo tanto, se observa que el requerimiento fue presentado una vez que transcurrió un plazo razonable.
33. Finalmente, con relación a (iv), se observa que la Unidad Judicial recibió el requerimiento de que el expediente sea remitido a este Organismo el 10 de mayo de 2023. No obstante, de la revisión del proceso, no se observa que lo haya remitido en el término de 5 días previsto en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC. Por lo tanto, se constata que existió una negativa tácita de la jueza ejecutora respecto de la solicitud efectuada por la accionante, con lo que se verifica el cumplimiento de este requisito.
34. Por lo tanto, se verifica que Ibeth Ochoa ha cumplido con los requisitos para presentar directamente la acción de incumplimiento ante esta Corte Constitucional. En consecuencia, procederá a realizar el análisis de fondo.

## 6. Resolución del problema jurídico

35. Conforme a lo establecido en la sentencia de 29 de agosto de 2022, esta Corte verificará el cumplimiento de lo ordenado a través del siguiente problema jurídico: **¿El**

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

**Centro Odontológico cumplió con lo ordenado en la sentencia adoptada por la Unidad Judicial, en la causa 17230-2022-13333?**

**6.1. Problema jurídico: ¿El Centro Odontológico cumplió con lo ordenado en la sentencia adoptada por la Unidad Judicial en la causa 17230-2022-13333?**

36. La Unidad Judicial, en la sentencia adoptada en el proceso de origen, determinó que el Centro Odontológico debía proporcionarle a la accionante las copias certificadas de su historia clínica, en el término de 8 días contados desde la notificación de la sentencia (“**primera medida**”) y le dispuso a la Defensoría del Pueblo que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia (“**segunda medida**”).
37. Con relación a la **primera medida**, el 17 de octubre de 2022, a través de un escrito, la accionante le solicitó a la Unidad Judicial que ejecute la decisión. Insistió al respecto mediante escritos de 17 de enero, 28 de marzo, 10 de mayo y 13 de junio de 2023.
38. No obstante, de la revisión del expediente, y de la información proporcionada por los sujetos procesales, se desprende que el Centro Odontológico no ha proporcionado las copias certificadas de la historia clínica de Ibeth Ochoa. Tampoco se advierte que exista alguna justificación por parte del Centro Odontológico sobre los motivos por los cuales esta medida habría sido incumplida, tomando en consideración que la sentencia fue emitida el 29 de agosto de 2022. Además, de la revisión del expediente, no se evidencia que, a partir de la providencia de 21 de diciembre de 2023, la jueza ejecutora haya emprendido acción alguna a fin de perseguir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
39. A partir de lo expuesto, esta Corte verifica que el Centro Odontológico no le ha otorgado a la accionante las copias certificadas de su historia clínica. Tampoco ha presentado razones que pretendan justificar por qué no ha dado cumplimiento a la sentencia *in examine*, a pesar de que las sentencias constitucionales son de inmediata ejecución.
40. En consecuencia, le corresponde a esta Corte declarar el incumplimiento de la medida examinada y ordenarle al Centro Odontológico que le entregue a Ibeth Ochoa las copias certificadas de su historia clínica, bajo prevenciones legales, en el término de 5 días contado desde la notificación de esta sentencia.
41. Con relación a la **segunda medida**, en la sentencia adoptada en la causa de origen, la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Pichincha a fin de que conozca el contenido de la sentencia e informe sobre su cumplimiento. Bajo esta consideración, el 11 de enero de 2023, la institución presentó una providencia de

seguimiento de cumplimiento de sentencias, en la que informó que el Centro Odontológico no había proporcionado la información necesaria para constatar si había dado cumplimiento o no a lo ordenado en la decisión judicial. Por lo tanto, se evidencia su cumplimiento.

## **7. Consideraciones finales**

### **7.1. Sobre la conducta de la jueza ejecutora para perseguir el cumplimiento de la decisión adoptada en la causa de origen**

42. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no puede dejar de advertir que la jueza de la Unidad Judicial, en la fase de ejecución de la sentencia, se limitó a conminar al Centro Odontológico que dé cumplimiento a la sentencia adoptada.
43. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en insistir en que la acción de incumplimiento es subsidiaria. Por lo que las autoridades judiciales tienen a su disposición una serie de atribuciones para alcanzar el cumplimiento de la sentencia, que incluyen facultades de seguimiento, así como de aplicación de medidas correctivas, coercitivas e, incluso, modulativas.<sup>11</sup>
44. En virtud de lo expuesto, toda vez que no se evidencia que la jueza ejecutora haya agotado todas las facultades encaminadas a garantizar el cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, tampoco se encuentra que haya justificado de forma argumentada por qué le habría sido imposible hacer cumplir la sentencia (de haber agotado todos los medios y facultades a su disposición), este Organismo considera adecuado llamarle la atención a la jueza de la Unidad Judicial por no proceder de manera proactiva para garantizar el cumplimiento de la sentencia.
45. Lo anterior, resulta especialmente grave dado que, de la revisión del expediente, no se observa la concurrencia de circunstancias fácticas jurídicas excepcionales que hayan impedido el oportuno cumplimiento de la sentencia. Al contrario, la medida de reparación integral ordenada consistía en que el Centro Odontológico le entregue a la accionante, en el término de ocho días, copias certificadas de su historia clínica. Esta disposición no reviste de una elevada complejidad que justifique su falta de cumplimiento.
46. A pesar de ello, la jueza ejecutora fue poco diligente al perseguir el cumplimiento de la decisión. Sus actuaciones se limitaron a ordenarle al Centro Odontológico que cumpla lo ordenado y a delegarle a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 29.

ejecución de la sentencia. Por estos motivos, corresponde que esta Corte le ordene al Consejo de la Judicatura que registre en el expediente de la jueza ejecutora el llamado de atención.

## 7.2. Con relación al incumplimiento del Centro Odontológico de lo ordenado en la sentencia de origen

47. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución dispone que la Corte Constitucional es competente para “conocer y **sancionar el incumplimiento** de las sentencias y dictámenes constitucionales” [énfasis añadido].
48. Esta Corte Constitucional ha determinado que la inejecución de una decisión de garantías jurisdiccionales desconoce el fin último que estas persiguen: tutelar y reparar de forma sencilla, rápida y eficaz las violaciones de derechos constitucionales.<sup>12</sup> La falta de cumplimiento de las medidas de reparación integral deviene en la subsistencia de las consecuencias dañosas de las violaciones de derechos producidas y retrasa la posibilidad de que las víctimas obtengan una reparación integral oportuna.
49. Por ello, este Organismo ha insistido en que no existe impedimento alguno para que las autoridades judiciales responsables de la ejecución del proceso emprendan las acciones para ejecutar la sentencia en su integralidad. Aquello se debe a que la falta de diligencia en la ejecución no solo impide la restitución de los derechos constitucionales de las víctimas de violaciones a derechos, sino que afecta el tercer componente del derecho a la tutela judicial efectiva: la ejecutoriedad de la decisión. Este Organismo ha comprendido que:

[...] el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido.<sup>13</sup>

50. En el caso examinado, este Organismo no puede dejar de observar que la sentencia adoptada por la Unidad Judicial fue emitida el 29 de agosto de 2022. Hasta la presente fecha, han transcurrido más de 2 años en los cuales el Centro Odontológico no le ha otorgado a la accionante las copias certificadas de la historia clínica, conforme a lo ordenado por la Unidad Judicial. Aquello tiene como consecuencia que las violaciones de derechos declaradas a través de la sentencia no se hayan reparado integralmente y

<sup>12</sup> CCE, sentencia 16-20-IS/23, 4 de mayo de 2023, párr. 39.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21 (*Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva*), 10 de marzo de 2021, párr. 135.

genera una afectación autónoma del tercer componente del derecho a la tutela judicial efectiva.

- 51.** Por lo tanto, a fin de reparar la violación de este derecho, este Organismo considera adecuado ordenarle al Centro Odontológico que le pida disculpas públicas a la accionante por el incumplimiento de la sentencia adoptada en la causa de origen. Las disculpas deberán ser publicadas, durante el término de 45 días, en sus redes sociales y a través de un letrero en la recepción del consultorio. Para el efecto, deberá publicar el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional, en la sentencia 98-23-IS/25, el Centro Odontológico New-Dental Condseprehadent le pide disculpas públicas a Ibeth Anahí Ochoa Santana por no haberle otorgado copias certificadas de su historia clínica, a pesar de que aquello fue ordenado por la sentencia adoptada en la acción de hábeas data 17230-2022-13333. Este Centro Odontológico está consciente de que es su obligación cumplir las decisiones adoptadas por la justicia constitucional de manera inmediata y velar por el ejercicio de los derechos constitucionales de las y los pacientes.

- 52.** Por su parte, este Organismo estima oportuno establecer la forma en que la decisión adoptada deba ser ejecutada. Por lo que se le ordena a la jueza ejecutora que, una vez fenecido el término referido en el párrafo 40 *supra*, deberá convocar a una audiencia para determinar, en presencia de los sujetos procesales, si la documentación entregada corresponde a la historia clínica de la accionante. En caso de que persista el incumplimiento, la autoridad judicial deberá imponer multas compulsivas diarias hasta que el Centro Odontológico dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia originaria. Esto, sin perjuicio de que emplee el resto de las facultades conferidas por los artículos 132 del COFJ y 22 de la LOGJCC para perseguir su cumplimiento.
- 53.** También, este Organismo estima que el incumplimiento de la decisión de la causa de origen reviste de gravedad. Por lo tanto, es necesario disponer a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada que deje constancia de este particular en el expediente administrativo del Centro Odontológico.
- 54.** Finalmente, ante el incumplimiento de la decisión adoptada en la causa de origen, esta Corte Constitucional considera adecuado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del COIP, poner la presente causa en conocimiento de la Fiscalía General del Estado a fin de que, en el marco de sus atribuciones, investigue y, de ser el caso, prosiga con las actuaciones correspondientes por el incumplimiento identificado por esta Corte.

## **8. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento **98-23-IS**.
2. **Declarar** el incumplimiento de la sentencia de 29 de agosto de 2022, emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
3. **Ordenar** que, en el término de 5 días contado desde la notificación de esta sentencia, el Centro Odontológico New-Dental Condseprehadent S.A., bajo prevenciones legales, le entregue a Ibeth Anahí Ochoa Santana copias certificadas de su historia clínica. Una vez cumplido este término, en el término de 5 días posteriores, la jueza ejecutora deberá convocar a una audiencia para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de origen y en la presente decisión. En caso de que el incumplimiento persista, deberá, sin perjuicio de emplear el resto de las facultades de seguimiento previstas en los artículos 22 de la LOGJCC y 132 del COFJ, imponerle al Centro Odontológico multas compulsivas diarias hasta que cumpla lo ordenado en la sentencia de la causa 17230-2022-13333 y en esta decisión.
4. **Llamar la atención** al Centro Odontológico New-Dental Condseprehadent S.A. por incumplir con la sentencia de 29 de agosto de 2022 y disponer que, en el término de 5 días contado desde la notificación de la presente sentencia, le extienda a la Ibeth Anahí Ochoa Santana disculpas públicas por el incumplimiento de la decisión adoptada en la causa 17230-2022-13333, mismas que deberán ser publicadas en sus redes sociales y a través de un cartel colgado en la recepción del consultorio. Las disculpas públicas deberán ser publicadas durante 45 días término. Una vez fenecido este término, y de conformidad con lo establecido en la sección 7.2 *supra*, la jueza ejecutora deberá verificar el cumplimiento de esta disposición. El texto de las disculpas públicas será el siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional, en la sentencia 98-23-IS/25, el Centro Odontológico New-Dental Condseprehadent le pide disculpas públicas a Ibeth Anahí Ochoa Santana por no haberle otorgado copias certificadas de su historia clínica, a pesar de que aquello fue ordenado por la sentencia adoptada en la acción de hábeas data 17230-2022-13333. Este Centro Odontológico está consciente de que es su obligación cumplir las decisiones adoptadas por la justicia constitucional de manera inmediata y velar por el ejercicio de los derechos constitucionales de las y los pacientes.
5. **Disponer** a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada que, en el término de 5 días contado desde la notificación de esta sentencia, deje constancia del incumplimiento de la

sentencia adoptada en la causa 17230-2022-13333 en el expediente administrativo del Centro Odontológico New-Dental Conseprehadent. La jueza ejecutora de la causa deberá verificar el cumplimiento de esta disposición.

- 6. Llamar la atención a la jueza** Ana Karina Torres Recalde, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conforme a lo señalado en la sección 7.1 de la presente sentencia y se le recuerda que el hecho de disponerle a la Defensoría del Pueblo que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia constitucional no le exime de su obligación, como jueza de ejecución, de adoptar todas las medidas tendientes a perseguir el cumplimiento integral de lo decidido. Para el efecto, se dispone al Consejo de la Judicatura que registre en su expediente el presente llamado de atención.
- 7. Notificar** a la Fiscalía General del Estado con el contenido de la presente decisión a fin de que, a la luz del artículo 282 del COIP, inicie las investigaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 54 de esta sentencia.
- 8. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen, a fin de que la jueza ejecutora adopte las medidas necesarias para perseguir el cumplimiento de la sentencia.
- 9. Notifíquese y cúmplase.**

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, el viernes 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**